|  |  |
| --- | --- |
|  | **AMPARO EN REVISIÓN 1005/2018****QUEJOSO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** |
|  |  |
|  | **PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.****SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ**Elaboraron: Guadalupe Jimena Sotelo GutiérrezLeticia Yatsuko Hosaka MartínezSofía Velasco García |
|  | **Vo.Bo.****Ministro:** |
|  | Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veinte de marzo de dos mil diecinueve, emite la siguiente: |
|  | **Cotejó** **S E N T E N C I A** |
|  | Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **1005/2018** interpuesto por el fiscal general del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el estado de Veracruz. La resolución recurrida ampara y protege al quejoso contra los actos de la autoridad. La cuestión a resolver gira en torno a la interacción de dos derechos: el derecho a la privacidad (en el caso de servidores públicos) y el derecho de acceso a la información. ¿Puede un servidor público bloquear a un ciudadano en Twitter? ¿Qué derecho debe prevalecer? |
|  | **Sumario**1. Antecedentes judiciales2. Presupuestos procesales3. Hechos, demanda y juicio de amparo4. Estudio de los agravios de las causales de improcedencia (acto de autoridad e inexistencia de agravio personal y directo)5. Marco jurídico5.1. Derecho de acceso a la información5.2. Derecho a la privacidad5.3. La interacción de los derechos a la información y a la privacidad6. Estudio de agravios en el caso concreto7. Efectos de la sentencia |
|  | **1. ANTECEDENTES JUDICIALES** |
|  | \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y acto siguientes: |
|  | **Autoridad responsable:** Fiscal general del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Jorge Winckler Ortiz (en adelante, fiscal general). |
|  | **Acto reclamado:** El bloqueo en Twitter de la cuenta del fiscal general (@AbogadoWinckler) a la cuenta del quejoso (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*). |
|  | El juez Décimo Octavo de Distrito en el estado de Veracruz admitió a trámite la demanda y ordenó registrarla con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. |
|  | El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el juez del conocimiento celebró audiencia constitucional y dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo solicitado. El juez firmó la resolución hasta el veintiocho de mayo siguiente. |
|  | Inconforme con la resolución anterior, el subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave interpuso recurso de revisión. |
|  | El magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito admitió a trámite el recurso y ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. |
|  | El juez Décimo Octavo de Distrito en el estado de Veracruz solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión. |
|  | El nueve de agosto de dos mil dieciocho, en sesión privada, los ministros integrantes de esta Segunda Sala hicieron suya la solicitud formulada por el juez de distrito. |
|  | En la sesión del diez de octubre de dos mil dieciocho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió ejercer la facultad de atracción. |
|  | De conformidad con los artículos 73 párrafo segundo y 184 párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos. |
|  | **Escrito para trámite**: Se agrega el escrito presentado por la organización Article 19 México y Centroamérica en el que realizó diversas manifestaciones, el cual se recibió el quince de marzo de dos mil diecinueve en la oficina de certificación judicial y correspondencia con número de registro 011828. |
|  | **2. PRESUPUESTOS PROCESALES** |
|  | **2.1. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión,[[1]](#footnote-1) porque se interpone contra una resolución dictada en audiencia constitucional por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto, respecto del que se solicitó a este Alto Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción, aunado a que se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para tal efecto. |
|  | **2.2. Legitimación.** Este medio de impugnación se hizo valer por parte legítima porque fue interpuesto por la autoridad responsable del juicio de amparo indirecto de origen.[[2]](#footnote-2) Adicionalmente, en vista de que en la sentencia recurrida se concedió la protección constitucional al quejoso, pues la autoridad responsable (el fiscal general) tiene interés en que dicha resolución sea modificada o revocada y, consecuentemente, es parte legítima como recurrente.[[3]](#footnote-3) |
|  | Debe apuntarse que la autoridad responsable interpuso el medio de impugnación a través de Marco Antonio González Cuevas, subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, el subdirector), quien, al rendir el informe justificado, exhibió copia certificada de su nombramiento. Por tanto, está facultado para interponer este medio de defensa.[[4]](#footnote-4) Aunado a que, mediante proveído del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el juez de distrito recibió el informe justificado del fiscal general rendido por conducto del subdirector. |
|  | De igual forma, debe considerarse que el subdirector tiene, entre sus atribuciones, intervenir y atender los juicios de amparo en donde el fiscal general haya sido señalado como autoridad responsable.[[5]](#footnote-5) Por lo que corresponde a aquél formular y firmar los recursos que deban interponerse en representación del fiscal general. |
|  | **2.3. Oportunidad.** Ahora bien, el recurso de revisión es oportuno pues se presentó dentro del plazo de diez días que dicta la ley.[[6]](#footnote-6) |
|  | Sobre este aspecto, se debe apuntar que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad responsable el martes veintinueve de mayo de dos mil dieciocho[[7]](#footnote-7) y que dicha actuación surtió efectos el mismo día.[[8]](#footnote-8) En consecuencia, el plazo para interponer esta impugnación transcurrió **del miércoles treinta de mayo al martes doce de junio de dos mil dieciocho** (sin contar los días dos, tres, nueve y diez de junio por ser sábados y domingos inhábiles).[[9]](#footnote-9) |
|  | En estas condiciones, si el escrito de expresión de agravios se presentó el martes doce de junio de dos mil dieciocho,[[10]](#footnote-10) entonces, el recurso de revisión fue interpuesto **oportunamente**. |
|  | **3. HECHOS, DEMANDA Y JUICIO DE AMPARO** |
|  | A continuación, se realizará una narrativa de los hechos que dieron origen a la demanda de amparo indirecto, se revisarán los conceptos de violación argumentados por el quejoso y la sentencia recurrida. |
|  | **3.1. Hechos.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es periodista para diversos medios de comunicación en los que realiza coberturas sobre temas vinculados con la inseguridad, derechos humanos, desapariciones y fosas clandestinas. Utiliza la red social Twitter (con el nombre de usuario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) como herramienta de trabajo, pues le permite difundir las notas que redacta y mantener contacto con las autoridades del estado de Veracruz. |
|  | **3.2. Bloqueo en Twitter.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, el quejoso (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) se percató de que el fiscal general del estado de Veracruz Jorge Winckler Ortiz (usuario @AbogadoWinckler), lo había bloqueado en la red social Twitter, impidiéndole tener acceso a la información que el fiscal general comparte como autoridad en su cuenta personal, información de carácter público y de interés general. |
|  | **3.3. Demanda de amparo indirecto**. En contra de lo anterior, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, en el que argumentó en síntesis los siguientes conceptos de violación: |
|  | En el **primer concepto de violación**, el quejoso refirió que el bloqueo que sufrió su cuenta personal en Twitter para poder acceder a la cuenta del fiscal general del estado de Veracruz vulnera su derecho de acceso a la información como periodista, pues le impide conocer datos de interés general vinculados al ejercicio del cargo público que ostenta la autoridad responsable. |
|  | Señaló que el bloqueo a su cuenta constituye un acto de discriminación, toda vez que, sin mediar procedimiento establecido en la ley, se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues se le impide acceder a información de interés general vinculada con el ejercicio del cargo público que ostenta la responsable. |
|  | Apuntó que el periodismo, en el contexto de una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. |
|  | Citó la jurisprudencia P./J. 25/2007, con el rubro: libertad de expresión. dimensiones de su contenido,[[11]](#footnote-11) para sostener que este derecho comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como la posibilidad de buscar, recibir y difundir información de toda índole. |
|  | También indicó que, si bien el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, los límites deben ser legítimos. Por lo que, en caso contrario, esas restricciones deben considerarse inconstitucionales e inconvencionales, razón por la cual deben ser eliminadas. Cualquier medida preventiva es violatoria de la libertad de expresión, puesto que este tipo de control ha sido determinado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como un mecanismo de censura previa. |
|  | Resaltó que la autoridad responsable está obligada a difundir información de interés público;[[12]](#footnote-12) no sólo en lo que concierne a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, sino también en el establecimiento de canales de comunicación con la ciudadanía a través de plataformas digitales o de redes sociales como Twitter. |
|  | Argumentó que la autoridad responsable accedió a comunicarse con la ciudadanía a través de Twitter, pues compartió en su cuenta personal información inherente al desempeño de su encargo. Por ello, voluntariamente, asumió las consecuencias normativas inherentes. |
|  | Señaló que el fiscal general, en su calidad de servidor público ‒y como sujeto obligado de acuerdo a la Ley de Transparencia de Veracruz‒, tiene la obligación de promover y respetar el acceso a la información de los gobernados. |
|  | En el **segundo concepto de violación**, el quejoso expresó que el bloqueo que sufrió en Twitter por parte del fiscal general viola su derecho a la libertad de expresión, pues impide que, en su calidad de periodista, acceda a la información que el fiscal general publica en su cuenta. |
|  | Sostuvo que los espacios digitales son fundamentales para la prensa, medios y población en general por la rapidez con la que se puede acceder y difundir la información en ellos. Razón por la cual, los medios digitales permiten construir comunidades mejor informadas y contribuyen a la creación de sociedades democráticas. |
|  | Argumentó que el bloqueo que el usuario @AbogadoWinckler impuso a su cuenta (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) constituye un acto arbitrario, discriminatorio, innecesario y desproporcional. |
|  | En la especie, indicó que no se está en presencia de un supuesto de excepción que justifique la restricción a la información publicada en la cuenta del fiscal general. |
|  | **3.4. Juicio de amparo.** El juez Décimo Octavo de Distrito en el estado de Veracruz conoció del juicio, lo admitió y registró bajo el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. |
|  | El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se realizó una inspección judicial a la cuenta @AbogadoWinckler, de donde se advierte lo siguiente: |
|  | a) La descripción de la cuenta es: “Fiscal General del Estado de Veracruz, papá, esposo y buscador constante de la justicia”. |
|  | b) Se unió a Twitter en mayo de dos mil once. |
|  | c) Las publicaciones que se encuentran en la cuenta corresponden a tuits con información personal, tuits con información relacionada a las actividades que ejerce como fiscal general del estado y retuits con información proveniente de otras cuentas. |
|  | Mediante sentencia firmada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el juez de distrito resolvió conceder el amparo al quejoso, con base en las siguientes consideraciones: |
|  | En el **considerando cuarto**, el juez declaró **infundada** la causal de improcedencia planteada en el informe justificado por la autoridad; pues el fiscal argumentó que el bloqueo que impuso en Twitter a la cuenta del quejoso no conforma un acto de autoridad, ni el de un particular realizando actos equivalentes a los de una autoridad. Sin embargo, el juez advirtió que el fiscal general está obligado por ley a promover la comunicación social y a difundir información de interés público porque está vinculada a las actividades que realiza en el encargo conferido. La normativa aplicable establece que la autoridad deberá procurar canales de comunicación con la ciudadanía a través de plataformas digitales, entre las que se encuentran las redes sociales como Twitter.[[13]](#footnote-13) |
|  | En este sentido, consideró que si la ley establece que el fiscal general tiene la obligación de difundir información de interés público a través de la gestión de la comunicación social inherente a la oficina pública que ocupa, entonces, se actualiza la nota distintiva de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues la relación de supra a subordinación con un particular tiene su nacimiento en el ordenamiento jurídico. |
|  | Asimismo, el juez observó que las normas referidas no obligan al fiscal general a tener una cuenta en Twitter para interactuar con los gobernados. Sin embargo, al utilizar su cuenta personal para difundir información inherente al desempeño de su encargo, el fiscal decidió comunicarse con la ciudadanía a través de dicho medio electrónico, por lo tanto, voluntariamente asumió las consecuencias normativas correspondientes. |
|  | El juzgador consideró que el ejercicio de los cargos públicos es de interés social. Esto provoca que el actuar de los funcionarios esté sujeto a un escrutinio mayor por parte de la ciudadanía que el de quienes no desempeñan ningún cargo público. Por lo tanto, si en una red social un funcionario decide utilizar su cuenta personal para comunicarse con los justiciables (en lugar de una cuenta perteneciente a la oficina bajo su encargo), entonces, es evidente que debe asumir la responsabilidad de garantizar el acceso a su cuenta a cualquier persona. |
|  | Además, la inspección judicial ofrecida por el quejoso a la cuenta @AbogadoWinckler arrojó que en dicha cuenta Jorge Winckler Ortiz se ostenta como fiscal general del estado de Veracruz y que comparte información de interés general (como son publicaciones, acompañadas de fotografías, sobre su desempeño en el trabajo y sus actividades como fiscal general). Esta situación prueba plenamente que dicha cuenta no es utilizada únicamente como cuenta personal, sino también como medio de comunicación con la ciudadanía sobre su gestión como fiscal. |
|  | A todo esto se suma que el quejoso demostró mediante inspección judicial que es reportero. Por lo tanto, tiene derecho a buscar y recibir información de todo tipo. En consecuencia, la autoridad responsable tiene la obligación de promover y respetar su acceso a la información, pues es servidor público y como sujeto está obligado por la Ley de Transparencia estatal y por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Veracruz. |
|  | En el **considerando quinto**, el juez de distrito concluyó que el bloqueo impuesto a la cuenta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por Jorge Winckler Ortiz viola el derecho a la libertad de expresión del quejoso (en su modalidad de acceso a la información de interés público), pues, como ya se dijo, las publicaciones compartidas ahí reflejan las actividades que lleva a cabo la autoridad en el puesto público que desempeña. |
|  | Esto es así sin que sea un obstáculo el alegato de la autoridad responsable, quien aduce que el bloqueo en Twitter no viola el derecho de acceso a la justicia del quejoso puesto que este último cuenta con otros mecanismos para recibir dicha información. Al respecto, el juez estimó que, de acuerdo con lo concluido por la Segunda Sala, la Constitución exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos (información de interés público), sin que sea necesaria solicitud o requerimiento por parte de los particulares. |
|  | Además, recalcó que la aludida información es compartida públicamente de forma voluntaria por Jorge Winckler Ortiz en su cuenta personal de Twitter. |
|  | Esto no implica que la autoridad responsable deba, obligatoriamente, publicar toda la información generada por su actividad en el cargo a través de Twitter, pues no existe una norma que así lo establezca. Tampoco se implica que la libertad para denunciar ante la empresa de la propia red social a los usuarios que violen los términos y condiciones de uso aceptados esté restringida para el fiscal general. |
|  | Por lo tanto, el juez consideró que, al bloquear el acceso a su cuenta en Twitter, el fiscal general viola el derecho que tiene el quejoso a ser informado. |
|  | 1. En virtud de lo anterior, el juez Décimo Octavo de Distrito en el estado de Veracruz concedió el amparo al quejoso, con el efecto de que el fiscal general levante el bloqueo al usuario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y le permita el acceso a la información que publica en su cuenta @AbogadoWinckler.
 |
|  | **3.5. Recurso de revisión.** En contra de dicha sentencia, el fiscal general del estado de Veracruz interpuso el presente recurso de revisión. |
|  | En síntesis, en el recurso de revisión, el fiscal general, ahora recurrente, expone los siguientes agravios: |
|  | **Primer agravio: Indebido análisis de la causal de improcedencia sobre la existencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.** La parte recurrente señala que el juez de distrito consideró erróneamente que la persona física titular de la cuenta que bloqueó al quejoso actuó con carácter de autoridad. Es decir, que el juez de distrito antepuso la figura de fiscal general a la de persona titular de la cuenta de Twitter, inobservando datos arrojados por la inspección ocular. |
|  | Argumenta que el juez de distrito pasó por alto: i) que la cuenta se creó en mayo de dos mil once (esto es, varios años antes del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que tomó su encargo como fiscal general); ii) que la cuenta bloqueadora no se encuentra verificada, por lo que no se advierte que pueda considerarse como un medio de comunicación oficial con la ciudadanía sobre su gestión como servidor público; iii) que en mayor cantidad la cuenta @AbogadoWinckler presentó retuits (reenvíos originados en otras cuentas) y tuits de información personal por parte del titular de la cuenta; y iv) que en la cuenta no se encuentra información relativa a temas de seguridad, derechos humanos, desapariciones y fosas clandestinas en el estado de Veracruz, temas argumentados por el quejoso en sus conceptos de violación. |
|  | Por tanto, sostiene que el acto reclamado no reúne las características de un acto de autoridad para efectos del amparo, pues se trata de una cuenta que se utiliza con fines personales y privados. |
|  | Asimismo, expone que las obligaciones del fiscal general ‒establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía estatal y en su Reglamento‒ se cumplen a través de los sitios oficiales de la Fiscalía (el portal web: [http://comunicacion.fiscaliaveracruz.gob.mx](http://comunicacion.fiscaliaveracruz.gob.mx/), el perfil de Facebook: fgeveracruz y la cuenta de Twitter: @fge\_veracruz). Por lo que, sólo si el quejoso se doliera de un bloqueo en alguno de estos tres sitios, se consideraría un acto de autoridad, pues se relacionaría con el actuar del Estado incumpliendo sus obligaciones de información a la sociedad. |
|  | **Segundo agravio: Violación al principio de agravio personal y directo.** El recurrente aduce que el juez de distrito inobservó el principio de agravio personal y directo mediante la incorrecta apreciación de las pruebas y constancias del amparo. |
|  | Resalta que, en sus conceptos de violación, el quejoso estableció que el bloqueo en Twitter por parte del fiscal general obstaculiza su labor periodística. En particular, que dificulta la cobertura que realiza en temas de seguridad, derechos humanos, desapariciones y fosas clandestinas en el estado de Veracruz. Sin embargo, el recurrente señala que la mayor parte de la información compartida en su cuenta no está vinculada a esos temas, sino a información personal. Además, indica que no existe certeza de que el contenido que el quejoso alega se le impide conocer sólo exista en su cuenta. |
|  | **Tercer agravio: Variación de la litis.** El recurrente argumenta que el juez de distrito modificó el contenido expresado en los conceptos de violación del quejoso. Indica que, por un lado, el quejoso reclamó que se le impedía el acceso a la cuenta @AbogadoWinckler y que sus temas de investigación son seguridad, derechos humanos, desapariciones y fosas clandestinas. Sin embargo, por el otro lado, los datos encontrados en la cuenta corresponden a retuits y tuits sobre información personal. Por lo tanto, sostiene, los datos publicados en la cuenta referida difieren considerablemente de los que expuso el quejoso en sus conceptos de violación. |
|  | **Cuarto agravio: Violación a la confidencialidad de la información.** El recurrente estima que el juez de distrito no realizó un estudio del tipo de información a la que el quejoso tenía derecho a acceder con base en el principio de proporcionalidad. Tampoco consideró el tipo de información contenida en la cuenta @AbogadoWinckler. Sólo ordenó de manera total el desbloqueo de la cuenta, a pesar de que ésta no contiene información relacionada con el agravio del quejoso. |
|  | El recurrente indica que en la cuenta @AbogadoWinckler se encontraron tres tipos de información: i) información reenviada; ii) información personal, la cual es confidencial y iii) información que el *a quo* consideró de interés público, pero que no se relaciona con el agravio del quejoso. |
|  | Expone que el juez debió analizar las características de la red social Twitter y no sólo resolver de manera somera, pues la cuenta @AbogadoWinckler es una cuenta personal: i) pertenece a una persona física, ii) carece de verificación y iii) en ella se comparte información que las leyes catalogan como confidencial. Por lo tanto, al otorgar al quejoso el acceso pleno y total a la cuenta, el juez resolvió de forma desproporcional pues permite que el quejoso tenga acceso a toda la información de la cuenta, a pesar de que dicha información no tiene relación con lo solicitado por el tipo de investigaciones que realiza como periodista.**4. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** |
|  | **4.1. Acto de autoridad.** En el **primer agravio**, el recurrente expone que el acto reclamado (el bloqueo en Twitter por parte de @AbogadoWinckler a la cuenta del quejoso) no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque la cuenta es de carácter personal, fue creada antes de ostentar el cargo de fiscal general y, además, existen medios oficiales a través de los cuales el quejoso puede acceder a la información pública general. |
|  | Este agravio es **infundado** por lo siguiente: |
|  | En el juicio de amparo tiene el carácter de autoridad responsable ‒con independencia de su naturaleza formal‒ la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.[[14]](#footnote-14) |
|  | De igual forma, los particulares tienen el carácter de autoridad responsable cuando realicen actos que afecten los derechos de los ciudadanos de forma equiparable o equivalente a los de la autoridad y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. |
|  | Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, autoridad para los efectos del juicio de amparo. notas distintivas,[[15]](#footnote-15) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, para efectos de un medio de control constitucional, las características que distinguen a un acto de autoridad son las siguientes: |
|  | a) Que exista un ente, de hecho o de derecho, que establezca una relación de supra a subordinación con un particular. |
|  | En la contradicción de tesis 76/99-SS, la Suprema Corte definió las relaciones de supra a subordinación como aquéllas que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Estas relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de derechos fundamentales así como limitaciones al actuar del gobernante. Esto debido a que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. |
|  | Para definir el concepto de acto de autoridad responsable, la Suprema Corte también señaló que se debe atender a las distintas relaciones jurídicas. Asimismo, se debe examinar si la relación que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales del amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación (que tienen como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y que el ente señalado como autoridad actúe como superior) o si, por el contrario, dicha relación se realiza entre iguales en un plano de coordinación. |
|  | b) Que la relación de supra a subordinación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad. |
|  | c) Que, con motivo de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. |
|  | d) Que, para emitir dichos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado. |
|  | Por tanto concluye que para efectos del juicio de amparo, una autoridad es todo ente que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, dichas facultades constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. |
|  | En el caso específico, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la fiscalía es un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía (técnica, presupuestaria, de gestión y de emisión de reglas) conforme a la cual sistematizará la información bajo su resguardo. |
|  | Ahora bien, los artículos 9 fracción VII, 11 fracción V, 13 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz disponen lo siguiente (énfasis agregado):Artículo 9. Son **sujetos obligados** en esta Ley: […]VII. Los **organismos autónomos** del Estado; […]Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, **los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones**: […] **V. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere esta Ley y, en general, toda aquella que sea de interés público;** […]Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información. Cuando la información se difunda en Internet, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios y que se encuentre basado en las directrices de gobierno abierto; además, las páginas contarán con buscadores temáticos y dispondrán de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, en formatos abiertos, debiendo también ser interactivos, e incluirán mecanismos para evitar la discriminación hacia las personas con debilidad visual.Artículo 51. Los sujetos obligados establecerán canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales, que les permitan participar en la toma de decisiones. |
|  | En tanto que el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Veracruz, vigente desde el veinte de enero de dos mil dieciocho, prevé:Artículo 28. Atribuciones en Materia de Transparencia. Las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información comprenden: […]II. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública; […] |
|  | De lo antes expuesto, se desprende que el fiscal general del estado de Veracruz es un ente de derecho y que tiene entre las obligaciones inherentes a su cargo la responsabilidad de promover la comunicación social y difundir información de interés público vinculada con las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido. Para lo cual, establecerá la normativa y los canales de comunicación con la ciudadanía a través de las plataformas digitales o de redes sociales. |
|  | Es decir, la ley establece que el fiscal tiene la obligación de difundir información de interés público a través de la gestión de la comunicación social inherente a la oficina pública que ocupa. En este sentido, se cumple la nota distintiva de acto de autoridad porque la relación tiene su nacimiento en una ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable porque la fuente de esa potestad es pública. |
|  | En efecto, el fiscal general tiene la obligación de difundir información sobre las actividades que realiza en el desempeño de su encargo a través de los medios de comunicación con que cuente. Esta obligación deriva de sus funciones como servidor público y, en consecuencia, el particular tiene un derecho correlativo al exigir el cumplimiento de dicha obligación. |
|  | Ahora bien, tal y como sostuvo el juez de distrito, las normas antes transcritas no obligan al fiscal general a tener una cuenta en la red social Twitter para interactuar con los gobernados. No obstante, si la autoridad responsable decidió comunicarse con la ciudadanía a través de su cuenta personal (al compartir por dicho medio información inherente al desempeño de su encargo), resulta evidente que, por el tipo de información compartida, el fiscal asumió voluntariamente las consecuencias normativas. |
|  | En efecto, de la sentencia recurrida y de la diligencia de inspección judicial[[16]](#footnote-16) se desprende: |
|  | a) Que la cuenta @AbogadoWinckler pertenece a Jorge Winckler Ortiz. |
|  | b) Que en la descripción de la cuenta, el usuario indicó “Fiscal General del Estado de Veracruz, papá, esposo y buscador constante de la justicia”. |
|  | c) Que entre en sus tuits se encuentra información relativa a su encargo. Por ejemplo, al día siguiente de su nombramiento compartió: “Ejerceré el cargo d [sic] Fiscal General d#Veracruz, de forma tal que mis hijos se sentirán orgullosos de ello”. Asimismo, se observa en otros tuits que incluye información sobre sus actividades oficiales, como la participación o asistencia a diferentes eventos, entre los que se encuentran: la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en Tabasco, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de la Zona Sureste, el desfile del Día del Trabajo (junto al gobernador del estado, Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, y su gabinete), la celebración del Patronato de la Fiscalía General del Estado (FEG) para los hijos de los trabajadores de la fiscalía, etc. Estas publicaciones se acompañan de fotografías. |
|  | En adición a lo anterior, al entrar a la cuenta @AbogadoWinckler en Twitter, se observan los siguientes tuits (todos de dos mil diecinueve):[[17]](#footnote-17)

|  |  |
| --- | --- |
| Febrero, 23: | #LerdoDeTejada #AmigosDeTodaLaVida hace algún tiempo Cheque!!! |
| Febrero, 19: | Le deseo todo el éxito posible al maestro Géiser Manuel Caso Molinari, por su designación como el primer Comisionado Estatal de Búsqueda en #Veracruz, en la @FGE\_Veracruz encontraras todo el apoyo que necesites para el ejercicio de tu encomienda |
| Febrero, 15: | #DerechosHumanos Concurso Interamericano de Derechos Humanos de American University #WashingtonCollegeOfLaw  |
| Febrero, 12: | La @FGE\_Veracruz trabajando de la mano con #SIPINA (Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolecentes [sic] del Estado de #Veracruz). Colaboración y Coordinación, generará un #Veracruz mejor. A TRABAJAR!!! |
| Febrero, 2: | La @FGE\_Veracruz será la segunda a nivel nacional con contar con una Unidad de Análisis y Contexto, para investigar, así como erradicar la violencia contra las Mujeres en #Veracruz #EquipoFGE |
| Enero, 8: | Felicito al nuevo Fiscal General del Estado de #Tabasco Lic. Jaime Humberto Lastra Bastar, con quien trabajaré coordinadamente en el objetivo de procurar justicia y combatir la impunidad en nuestro país. @FGETabasco @FGE\_Veracruz  |

 |
|  | De lo anterior, se observa que @AbogadoWinckler no solo difunde en su cuenta información personal, sino también contenidos sobre las funciones y actividades que se derivan de su encargo. |
|  | Por ende, si bloquea la cuenta de uno de sus seguidores, está incumpliendo su obligación de difundir información relativa a sus actividades. En consecuencia, está restringiendo el derecho de acceso a la información del usuario bloqueado. Situación que constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. |
|  | De tal forma que ‒como lo concluyó el juez de distrito en contra del acto reclamado por el quejoso‒, al tratarse de un acto de autoridad era procedente el juicio de amparo. |
|  | **4.2. Inexistencia de un agravio personal y directo**. En el **segundo agravio**, el recurrente señala que el juez inobservó el principio de agravio personal y directo puesto que el acto reclamado, el bloqueo en Twitter, no causa una violación personal y directa al quejoso. Aduce que la información no siempre es relativa a temas de seguridad, derechos humanos, desapariciones o fosas clandestinas, que son los temas que el quejoso identifica centrales para sus investigaciones periodísticas. También indica que, en su mayoría, la información compartida en la cuenta no se origina ahí, por lo que no existe certeza de que el quejoso no pueda encontrar en otro lado la información que dice se le niega conocer. |
|  | El agravio antes sintetizado es **infundado**.  |
|  | Aunque la cuenta @AbogadoWinckler no contenga información relativa a los temas que el quejoso adujo o la información pueda encontrarse en otro lado, se confirma que en dicha cuenta difunde contenidos sobre las actividades que realiza como fiscal general y esa información debe ser accesible para la comunidad, dado que es de interés para la población. |
|  | En efecto, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.[[18]](#footnote-18) |
|  | Sobre los requisitos para difundir información pública, la Segunda Sala resolvió la tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.) de rubro información pública emitida por el estado. requisitos para su difusión.[[19]](#footnote-19) En ella se indica que la información del Estado, de sus instituciones y funcionarios se podrá difundir, entre otros, cuando sea de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si se vincula a temas de trascendencia social o versa sobre personas de impacto público o social (es decir, sobre aquellas personas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público, desarrollen alguna actividad política por su profesión, por alguna relación con la sociedad o para el desarrollo de la democracia). |
|  | En el caso particular, se comprueba que la cuenta @AbogadoWinckler es usada por el fiscal general para comunicar tanto información personal, como información sobre sus actividades como servidor público.[[20]](#footnote-20) Al compartir este último tipo de información por este medio, el ciudadano Jorge Winckler Ortiz decidió de manera tácita utilizar su cuenta personal en Twitter para informar cotidianamente a la sociedad sobre sus actividades como fiscal general. En vista de que esta información es de relevancia, el medio de difusión debe ser accesible para todos los gobernados, incluido el quejoso. |
|  | Así, cuando el usuario @AbogadoWinckler bloqueó el acceso a la cuenta del periodista quejoso, impidió que conociera datos de relevancia social. Por lo tanto, violentó de forma personal y directa su derecho de acceso a la información, pues se le está restringiendo su derecho a buscar información sobre las labores de un servidor público. |
|  | **5. MARCO JURÍDICO** |
|  | A efecto de dar respuesta a los **agravios tercero y cuarto**, esta Segunda Sala desarrollará los siguientes puntos: i) derecho de acceso a la información; ii) derecho a la privacidad, en específico de los servidores públicos y iii) la interrelación de estos derechos cuando están en conflicto. |
|  | **5.1. Derecho de acceso a la información** |
|  | De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información,[[21]](#footnote-21) esta Corte ha establecido que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. |
|  | Concretamente, el artículo 6 constitucional prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. |
|  | Asimismo, ese precepto establece que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. |
|  | Para la efectiva tutela de este derecho, el artículo precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. |
|  | Adicionalmente, el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano, circunstancia que fue corroborada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al plasmar lo siguiente:**a) Declaración Universal de los Derechos Humanos**Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.**b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [énfasis añadido]**Artículo 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; **este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. |
|  | En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), sobre el derecho de acceso a la información al resolver el caso Gomes Lund y otros [“Guerrilha do Araguaia”] vs. Brasil se estableció:[[22]](#footnote-22)[E]l artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla […] De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea […] |
|  | Conviene resaltar que, al resolver el caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, la Corte IDH reiteró que la jurisprudencia sustentada por dicho órgano ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.[[23]](#footnote-23) |
|  | Sobre el derecho a la libre expresión, en el mismo caso citado en el párrafo anterior, la Corte IDH concluyó que la profesión de periodista implica el buscar, recibir y difundir información. |
|  | De las consideraciones sobre el derecho de acceso a la información que realiza la Corte IDH se advierten las siguientes características: |
|  | a) Este derecho implica que la persona pueda buscar y recibir información. |
|  | b) Asimismo, este derecho incluye la posibilidad que tiene toda persona de solicitar el acceso a la información que esté bajo control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. |
|  | c) Por tanto, este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado: por un lado, suministrar la información a quien la solicite o, por el otro, recibir respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción. |
|  | d) Esta información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. |
|  | e) La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones. |
|  | Ahora bien, en el ámbito nacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015,[[24]](#footnote-24) concluyó que este derecho posee dos dimensiones que implican una doble función: una individual y otra social. |
|  | Por lo que hace a la dimensión individual, determinó el derecho que protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno, fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. |
|  | En cuanto a la dimensión social, concluyó que el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, el derecho no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquéllas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas. |
|  | El criterio anterior dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.) que a la letra dice:[[25]](#footnote-25)derecho a la información. dimensión individual y dimensión colectiva. El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. |
|  | Por su parte, las diversas resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos[[26]](#footnote-26) han servido a la Corte IDH para determinar que “el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información”.[[27]](#footnote-27) |
|  | Dentro del mismo análisis, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, la Segunda Sala resolvió que, de acuerdo con el artículo 6 constitucional, el derecho a la información comprende distintos ámbitos: |
|  | i) DIFUNDIR. El **derecho de informar** consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. Esto significa que, por un lado, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) y que, por el otro, requiere que el Estado fomente y propicie un discurso democrático (obligaciones positivas). |
|  | ii) BUSCAR. El **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De manera similar, por un lado exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas) y, por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). |
|  | iii) RECIBIR.El **derecho a ser informado** garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos. Por una parte, obliga al Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas). Por otra parte, exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas). |
|  | En este sentido, el Estado debe garantizar el derecho de las personas a acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea en forma oral, escrita o a través de medios electrónicos.  |
|  | Esto es así pues el acceso a la información constituye una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, así como la transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.[[28]](#footnote-28) |
|  | En efecto, “si hay un principio elemental en el funcionamiento de la administración pública contemporánea, es el de la publicidad y transparencia, resultado de la relación entre el derecho ciudadano a tener acceso a la información administrativa y la consiguiente obligación de los órganos de la administración pública de informar y, en algunos casos, de publicar informaciones de interés general”.[[29]](#footnote-29) |
|  | La consolidación del Estado democrático de derecho exige que los gobernantes desarrollen su gestión pública con total transparencia para que los ciudadanos estén en condición de controlar el ejercicio del poder.  |
|  | Como lo expresó el juez Louis Brandeis de la Corte Suprema de los Estados Unidos: “la luz del sol es el mejor desinfectante”. Es decir, la publicidad respecto de las actividades gubernamentales otorga a los ciudadanos la posibilidad de controlar la eficiencia y la eficacia en la administración pública. Para lo cual, la Constitución Política establece el derecho de acceso a la información como derecho de los ciudadanos para ejercer dicho control. |
|  | De ahí se comprende la relación entre transparencia gubernamental, el acceso a la información y el acceso a la justicia, siendo los últimos dos elementos la condición esencial para lograr el control del primero, es decir, de la transparencia.[[30]](#footnote-30) |
|  | Por otra parte, conviene precisar que la Suprema Corte, en el amparo directo 2931/2015, concluyó que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas. No obstante, debe considerarse prevalente la posición del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. |
|  | Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o el derecho a la privacidad, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:[[31]](#footnote-31)**i) La información debe ser de relevancia pública o de interés general**. Cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, si versa sobre personas con un impacto público o social. **ii) La información debe ser veraz**. Este requisito no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. **iii) La información debe ser objetiva e imparcial**. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada. |
|  | Al respecto, al resolver el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte IDH determinó que el derecho a la libertad de expresión e información no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.[[32]](#footnote-32) |
|  | Asimismo, en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, la Corte IDH estimó que los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia son dos: i) La restricción debe estar previamente fijada por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público y dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. ii) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar *“*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.[[33]](#footnote-33) |
|  | Por tanto, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. |
|  | Asimismo, la Corte IDH señala que entre las varias opciones que potencialmente existan para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.  |
|  | La Corte IDH observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y está sujeta a un sistema restringido de excepciones.  |
|  | En consecuencia, corresponderá a cada Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos. |
|  | **5.2. Derecho a la privacidad (a la intimidad o a la vida privada)** |
|  | *5.2.1. Concepto del derecho a la privacidad* |
|  | El derecho a la privacidad se define como aquél que todo individuo tiene de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público. Esto es, corresponde al ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, es el derecho que las personas tienen a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.[[34]](#footnote-34) |
|  | De forma análoga, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo define como el derecho según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y el derecho a la protección contra tales injerencias.[[35]](#footnote-35) |
|  | En relación con este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo privado como aquello que no constituye vida pública. Es el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás. Lo que se desea compartir sólo con quienes uno elige. Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia. |
|  | De lo anterior, se desprende que la privacidad es un elemento esencial de la dignidad humana, razón por la cual, debe ser reconocida y protegida tanto por los ordenamientos jurídicos internos como a nivel internacional. |
|  | En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos 6 párrafo primero, 7 y 16 párrafo primero.[[36]](#footnote-36) En el ámbito internacional, lo protegen la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).[[37]](#footnote-37) |
|  | En este sentido, la noción de privacidad se relaciona con la esfera de la vida de las personas en donde pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual. La privacidad tiene una vinculación con otros derechos. Entre otros, se relaciona con la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos. |
|  | Es decir, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y de la mirada de los demás. Este ámbito les concierne sólo a ellos y les provee de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y de su libertad. Las personas tienen derecho a mantener fuera del conocimiento de los demás (o sólo dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.  |
|  | Sobre este derecho, en la tesis 2a. LXIII/2008, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el derecho a la privacidad está protegido por la Constitución mexicana en el artículo 16, primer párrafo, al señalar que se debe garantizar que los justiciables no sean molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, lo que implica que se respete su ámbito de vida privada personal y familiar.[[38]](#footnote-38) |
|  | En el ámbito internacional, relativo al concepto de derecho a la privacidad, la Corte Constitucional de Colombia concluyó en la sentencia T‑696/96:[[39]](#footnote-39)La intimidad, el espacio exclusivo de cada uno, es aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley. |
|  | En otra instancia internacional, al resolver el caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, la Corte IDH determinó que el artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, esto no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias, sino que tiene el deber de brindar la protección de la ley contra esas injerencias.[[40]](#footnote-40) |
|  | En consecuencia, la Corte Interamericana concluyó que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas. Éstas pueden implicar que, en ciertos casos, se adopten medidas para resguardar y proteger dicho derecho de interferencias de las autoridades públicas o de las personas e instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación. |
|  | En este sentido, la protección constitucional del derecho a la privacidad, como lo ha sostenido esta Suprema Corte, implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás.[[41]](#footnote-41) Para ello, guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas, que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos, tales como: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas de manera confidencial por un particular. |
|  | *5.2.2. Elementos del derecho a la privacidad* |
|  | En el caso Tristán Donoso vs. Panamá, la Corte IDH determinó que el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Asimismo, el artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales injerencias. En dicha sentencia, la Corte IDH sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.[[42]](#footnote-42) |
|  | Posteriormente, en el caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, la Corte IDH reiteró su conclusión sobre el artículo 11 arriba mencionado:[[43]](#footnote-43) [E]l artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.El artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación. |
|  | De las conclusiones de la Corte IDH sostenidas en los casos anteriores se puede desprender que el derecho a la privacidad tiene dos elementos: |
|  | i) El derecho a que la persona mantenga su ámbito personal (lo cual incluye la vida de su familia, su domicilio o su correspondencia, entre otras cuestiones) ajeno a toda injerencia o intromisión por parte de terceros extraños. |
|  | ii) El derecho a mantener reservados ciertos aspectos de su vida privada y controlar la difusión de la información personal hacia el público. |
|  | De acuerdo con Diego García Ricci, esta dimensión se denomina “derecho a la autodeterminación informativa” y es la que permite a los ciudadanos intervenir activamente en la comunidad, pues ellos son quienes deciden “cuándo participan en sociedad y cuándo se retiran”.[[44]](#footnote-44) |
|  | *5.2.3. Derecho a la privacidad en el caso de los servidores públicos* |
|  | Ahora bien, aunque las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas, este derecho no es absoluto, puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional. A tal efecto, se han establecido parámetros sobre los límites de este derecho, entre ellos, la atención al interés público que la actuación de la persona involucrada tiene en la sociedad. |
|  | Al respecto, en la tesis aislada 1a. XLII/2010, con rubro: derecho a la intimidad o vida privada. noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones sobre aquél, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe tomarse en cuenta la relevancia pública de la información para la vida comunitaria. Asimismo esta Suprema Corte concluyó en el amparo directo 19/2013 que esta información puede tener relevancia pública por el hecho en sí sobre el que se está informando o por la propia persona sobre la que versa la noticia. Esta relevancia también puede depender de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, las cuales se actualizarán en cada caso concreto.[[45]](#footnote-45) |
|  | De tal forma que, cuando el derecho a la intimidad colisiona con el derecho a la información, es importante considerar las actividades o actuaciones que realizan los sujetos involucrados en esa contraposición. Es decir, a mayor exposición pública de esas personas, su derecho a la intimidad se ve reducido, por lo que la perspectiva para el análisis de este conflicto es diferente dependiendo del carácter de interés público que tengan sus actividades o actuaciones. |
|  | *5.2.4. Concepto de persona pública* |
|  | Una persona pública es aquélla que por sus actividades, por su posición o por casualidad se ha convertido en un objeto de atención.[[46]](#footnote-46) |
|  | Asimismo, la persona pública se ha definido como aquélla que tiene algún grado de notoriedad e importancia en la sociedad. Dicho de otro modo, es una persona que, por su talento, fama o modo de vivir, tiene importancia pública, incluso de manera ocasional. De acuerdo con esta definición, entre las personas públicas se encuentran los políticos, los intelectuales, los periodistas, los funcionarios públicos, los artistas, deportistas o aquellos que hacen de su vida privada la principal herramienta de su actividad profesional.[[47]](#footnote-47) |
|  | En la tesis 1a. XLI/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a las personas públicas o notoriamente conocidas como aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquélla que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.[[48]](#footnote-48) |
|  | Como ya se mencionó, el concepto de persona pública contempla a funcionarios o servidores públicos. Esto resulta lógico, sus actividades son de relevancia para la sociedad porque sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado. Por ello, la comunidad tiene interés en que éstas se realicen de manera adecuada. |
|  | Se entiende por servidor público aquella persona que presta sus servicios al Estado, “con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél”.[[49]](#footnote-49) Esta misma definición resultaría aplicable para los órdenes estatales y municipales. |
|  | Al respecto, se ha mencionado que la condición de servidor público no sólo es un privilegio, sino un deber. Esto es así por la importancia de las labores que realizan los servidores públicos en beneficio de la comunidad. Así como por el uso de los recursos públicos que manejan, motivo por el cual la sociedad está interesada en las gestiones que realizan o las actividades de su vida privada que pudieran estar vinculadas con el desempeño de su función.[[50]](#footnote-50) |
|  | *5.2.5. Derecho a la privacidad de los servidores públicos* |
|  | Dado el interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la comunidad, su derecho a la intimidad está más atenuado que el resto de la sociedad, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público. |
|  | Esto es, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el que le asiste al resto de los ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad. |
|  | En diversos asuntos, la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor. |
|  | En relación con el derecho a la privacidad de los personajes públicos, entre los que se encuentran los funcionarios o servidores, la Corte Constitucional de Colombia (sentencia T-696/96) concluyó que existe un “desdibujamiento” en su intimidad, pues los miembros de la sociedad están interesados en sus actuaciones, ya que éstas podrían afectar a la comunidad. |
|  | En efecto, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-696/96 señala:[[51]](#footnote-51)Dicho desdibujamiento, sobra decirlo, en manera alguna puede ser absoluto. Si bien el ámbito exclusivo de los personajes públicos se reduce en razón de su calidad y, eventualmente, de las actividades que desarrollen, las cuales, se repite, inciden en un conglomerado social o son de interés general, no es posible pensar que lo hayan perdido y, en consecuencia, que no puedan ser titulares del derecho constitucional fundamental a la intimidad. No. Para diferenciar el campo que puede ser objeto de conocimiento general del que no puede serlo, en las condiciones señaladas, se requiere analizar la presencia de dos factores: primero, la actuación de la persona dentro de un ámbito público; y segundo, si lo hace con la intención de ser vista y escuchada por quienes allí se encuentran, cuya verificación permitirá pensar, como es lógico, que ella está actuando por fuera de su zona de privacidad y, al mismo tiempo, que pueden su imagen y manifestaciones ser captadas por quienes la rodean. [...]Tal interés no nace por el simple hecho de que la información recaiga sobre un hecho de público conocimiento, o porque la persona sobre quien se informa sea de proyección pública, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público. No. El interés general que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, no puede ser ajeno a los principios y valores contenidos en el primer artículo de la Carta Política, dentro de los cuales se encuentra, como se sabe, el respeto a la dignidad humana. En consecuencia, corresponde al juez en cada caso concreto, sopesar las circunstancias para objetivamente determinar si hay lugar al sacrificio de la intimidad de la persona en pro del interés general de la comunidad. |
|  | Tiempo después, en la sentencia T 437/04, la Corte colombiana confirmó que, cuando se trata de personajes públicos, el examen sobre la vulneración del derecho a la intimidad varía, pues “si bien es claro que éstos tienen derecho a solicitar la protección de su derecho fundamental a la intimidad, su espacio de privacidad, en virtud de su desarrollo social, se ve reducido”.[[52]](#footnote-52) Incluso determina que en estos casos el derecho a la información debe ser preferido, pues los medios de comunicación cumplen con una función importante para la vigencia del sistema democrático, por lo que es indispensable que gocen de una amplia libertad en la supervisión de los poderes públicos. |
|  | Además, la Corte Constitucional de Colombia determina que las personas públicas, al aceptar su situación social, consienten tácitamente una cierta restricción de su derecho a la privacidad, ya que su papel de figura pública los convierte en objeto de interés, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas como su vida privada sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad. |
|  | A este respecto, en la sentencia del caso Tristán Donoso vs. Panamá de la Corte IDH, se concluyó que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados. Esto, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por lo cual, el límite a esas restricciones deben ser: i) estar previstas en ley; ii) perseguir un fin legítimo y iii) cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias para una sociedad democrática.[[53]](#footnote-53) |
|  | Sobre el derecho a la privacidad de los funcionarios públicos, en el caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, la Corte IDH determinó que estos servidores, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional. La difusión de información sobre eventuales aspectos de su vida privada debe fundarse en la consideración de dos criterios relevantes: “a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan”.[[54]](#footnote-54) |
|  | El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, por ello, existe un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. Así es, los funcionarios están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también por aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público. Es decir, este umbral no sólo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de todas las actividades que realiza.[[55]](#footnote-55) |
|  | No obstante lo anterior, del simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad. En cada caso se tendría que analizar si la actividad o circunstancia involucra un interés público. De ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social. |
|  | *5.2.6. Esferas de la privacidad de la información en la era digital* |
|  | En el contexto de la era digital, pueden distinguirse tres tipos de esferas de privacidad de la información:[[56]](#footnote-56) |
|  | i) La información estrictamente privada, la cual incluye aquélla que el emisor tiene la voluntad de que sea privada, cuyo destinatario sería único y determinado. En esta categoría se encuentran los mensajes y correos electrónicos. |
|  | ii) La información semiprivada o semipública, que sería toda aquélla que el emisor decide mostrar a un destinatario o sujeto de su elección, por lo que no sería individualizada, de forma que los destinatarios no tendrían derecho a hacerla pública o difundirla en una esfera que no sea la que el emisor ha escogido. Es decir, los receptores no tendrían facultad de disposición de esta información (por ejemplo, el contenido publicado en redes sociales).  |
|  | iii) La información pública que incluiría cualquier publicación que no tenga restricción de acceso. |
|  | **5.3. La interacción de los derechos a la información y a la privacidad** |
|  | Una vez analizados los núcleos materiales de los derechos a la información y a la privacidad, así como sus alcances y garantías, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, es preciso entrar al estudio de la forma en que estos derechos se interrelacionan.  |
|  | Como lo ha sostenido este Alto Tribunal en múltiples ocasiones, los derechos fundamentales no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites. El campo de acción relativo de estos preceptos se delimita a partir de la existencia de otros derechos o fines constitucionales que también merecen tutela y eficacia. Esto es así dado que existen derechos y libertades que en el ejercicio diario pueden llegar a colisionar. Tal es el caso del derecho a la información y el derecho a la privacidad y, en general, los llamados derechos a la personalidad. |
|  | En este apartado se abordará el estudio de las restricciones que sufre el derecho a la privacidad frente al derecho a la información, particularmente en lo referente al derecho a la privacidad de las “personas públicas”. |
|  | La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público”.[[57]](#footnote-57) Para que esto sea posible es necesario que las acciones y omisiones tanto del Estado como de sus funcionarios se sujeten a un escrutinio riguroso de los órganos gubernamentales de control, así como de la prensa, la opinión pública y los ciudadanos.  |
|  | De acuerdo con la Corte IDH, al resolver el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, para que los ciudadanos puedan ejercer el control sobre la gestión pública es necesario que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. A su vez, el pleno ejercicio de la libertad de información tiene como consecuencia el fomento de otros valores democráticos como la transparencia de las actividades del Estado, la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, a la par de la construcción de una ciudadanía más participativa y en mejores condiciones para elegir libremente a sus gobernantes.[[58]](#footnote-58)  |
|  | De esta forma, el debate político y la discusión pública de los asuntos de interés general se constituyen como uno de los pilares en los que descansa el funcionamiento del sistema democrático, razón por la cual se consideran como parte de un discurso especialmente valorado que, como uno de sus principales efectos, “conduce a la protección reforzada del derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos”.[[59]](#footnote-59)  |
|  | En este sentido, la Corte IDH ha expresado que, para que la sociedad en su conjunto pueda ejercer el control democrático, es necesario que el actuar del Estado se rija por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, que permita a los ciudadanos cuestionar, indagar y evaluar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.[[60]](#footnote-60) |
|  | En consecuencia, se puede afirmar que el derecho a la información relacionado con el acceso a temas referentes a la función pública y la gestión estatal goza de garantías reforzadas, razón por la cual las autoridades deben procurar su maximización.  |
|  | Ahora, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: libertad de expresión. quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada, se establece que el nivel de protección al debate y al acceso a la información de interés público puede provocar ciertas interferencias con el derecho a la intimidad, particularmente de los servidores públicos, en su calidad de personas públicas, ya que éstas, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control de sus actividades y manifestaciones más riguroso que aquellos particulares sin proyección alguna.[[61]](#footnote-61) |
|  | Como también se destaca en el *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión,* emitido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: “los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tiene una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”.[[62]](#footnote-62)  |
|  | Esta situación no implica que las personas públicas carezcan de derecho a la intimidad, sino que su estatus –derivado del tipo de actividades que realizan– las coloca en un umbral de protección distinto al de las personas privadas. Sin que esta disminución en su derecho a la intimidad pueda ir más allá del núcleo material del mismo. Además que tal limitación debe ser proporcional al resto de los derechos y principios constitucionales que se pretende favorecer en cada caso concreto.  |
|  | Al respecto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español determinó que los derechos a la intimidad personal y familiar se encuentran limitados por las libertades de expresión e información y que esta limitación se produce cuando existe un conflicto entre uno y otro derecho que debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.[[63]](#footnote-63) |
|  | En la misma resolución, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español señala que las técnicas para ponderar un conflicto entre estos derechos debe considerar, entre otros, los siguientes parámetros: |
|  | a) La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general, en la medida que pueda contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, lo cual es sustancialmente distinto de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, aunque se trate de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones. |
|  | b) Para considerar la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de ésta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión. |
|  | c) La ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico. |
|  | Vinculado a este tema, en el caso Kimel vs. Argentina, la Corte IDH resolvió:[[64]](#footnote-64)[E]n una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza […] |
|  | Asimismo, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la misma Corte dio pautas para afirmar que, si bien los derechos a la personalidad de los funcionarios públicos o de las personas públicas –entre los que se encuentran el derecho al honor y a la intimidad– sí deben ser jurídicamente protegidos, su espectro de protección debe ser acorde con los principios del pluralismo democrático. |
|  | Respecto del umbral de protección de los derechos a la personalidad de los personajes públicos también se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien en repetidas ocasiones ha sostenido que los límites de la crítica aceptable son más amplios en lo que respecta a un político como tal que a un individuo privado. Asimismo, señala que en el caso de los políticos es inevitable que sus palabras y hechos se sometan a un riguroso escrutinio por parte de la sociedad en general, razón por la cual deben demostrar un mayor grado de tolerancia.[[65]](#footnote-65) |
|  | De acuerdo con la Corte IDH, las razones que justifican esta diferencia en el umbral de protección no recaen en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esto significa que “las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.[[66]](#footnote-66) |
|  | A partir de estas consideraciones es válido concluir que el derecho a la privacidad de las personas públicas y en particular de los funcionarios públicos se ve acotado por el derecho a la información y los principios democráticos que subyacen a éste. Incluso se puede afirmar que el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que también puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada.  |
|  | Sin embargo, a fin de no transgredir el núcleo esencial de su derecho a la intimidad, especialmente por lo que hace a las actividades que lleve a cabo en el ámbito privado, es necesario que se valoren y sopesen los distintos preceptos constitucionales en tensión y que, en todos los casos, se analice si la restricción en comento se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública. Es decir, si se trata una información relevante para la discusión de los asuntos comunes que interesan a todos. |
|  | Tal y como lo expuso la Corte IDH en el caso Tristán Donoso vs. Panamá, en este tipo de asuntos, los jueces deben ponderar los derechos afectados –en este caso el derecho a la privacidad– con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública. |
|  | Es decir, la importancia de exponer a la luz pública las actuaciones o manifestaciones privadas de un servidor público está condicionada a la existencia de un legítimo interés de la sociedad “de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes”.[[67]](#footnote-67) |
|  | *5.3.1. El ejercicio de estos derechos en internet y en las redes sociales (en específico en la red social Twitter)* |
|  | Una vez expuesto el marco normativo general acerca de los derechos a la información y a la privacidad, así como las posibles interferencias que el primero de ellos provoca en la esfera del segundo, es preciso reafirmar que estas consideraciones también son aplicables en el ámbito del internet y de las redes sociales. |
|  | Antes de analizar la interrelación entre estos derechos en las redes sociales y, en específico en Twitter, es importante definir qué se entiende por éstas. |
|  | *5.3.1.1. Redes sociales* |
|  | Desde hace varios años, las nuevas tecnologías de la información y el internet tienen un gran impacto en la vida de las personas y las sociedades en su conjunto, debido a que han facilitado el acceso a bienes y servicios, y han generado la interconexión de las personas a nivel mundial. |
|  | Entre los avances tecnológicos se encuentra la creación de nuevos canales de comunicación que han permitido la construcción de redes sociales en el mundo digital. |
|  | Las redes sociales se definen como:[[68]](#footnote-68)[A]quellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que éstos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión e interacción con otros usuarios.  |
|  | Las redes sociales se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de manera más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración. Todo esto en constante interacción con los demás usuarios. Sin duda alguna, el auge de estas plataformas ha modificado radicalmente la forma en que las personas se relacionan e interactúan en la sociedad. El resultado ha sido que la información que los usuarios comparten pueda ser consultada por cientos de miles de personas. |
|  | En el caso de las redes sociales, los usuarios asumen un doble papel: el de consumidor y el de creador, pues por una parte consumen información, pero también aportan datos.[[69]](#footnote-69) |
|  | Los niveles de interconexión que generan las redes sociales en la actualidad han representado una vía de expansión del derecho a la libertad de expresión. Tan es así, que incluso ha llevado a muchos a calificarla como “la nueva plaza pública”[[70]](#footnote-70) donde se plantean y discuten los temas de interés general. La construcción de esta nueva comunidad virtual, a la cual acuden las personas como una de sus principales fuentes de información e interacción, no ha pasado desapercibida para comerciantes, personajes públicos y gobernantes, quienes han visto y han aprovechado las oportunidades que ofrece su exposición en estas plataformas.  |
|  | De esta forma, a partir del uso del internet y las plataformas de redes sociales, se ha ido erigiendo un espacio en el que diariamente los usuarios se asocian, realizan transacciones, colaboran y, principalmente, se expresan y acceden a todo tipo de información.  |
|  | Ahora, debe resaltarse que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales se practica tanto en el mundo real como en el mundo digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una diminución de estos derechos. |
|  | *5.3.1.2. Twitter* |
|  | Twitter es una plataforma *microblogging*,[[71]](#footnote-71) a través de la cual las personas pueden comunicarse mediante la publicación de mensajes cortos. En esta plataforma, los interesados pueden gestionar una cuenta de usuario y configurarla de forma privada, dando acceso a su contenido únicamente a las personas que se les autorice expresamente para tal efecto, o bien de forma pública, permitiendo que cualquier usuario de la red pueda acceder a sus contenidos.  |
|  | Entre otras funciones, Twitter ha sido utilizada para comentar y debatir temas de todo tipo. Esto ha provocado que se convierta, por un lado, en una de las principales fuentes de información para muchas personas y, por el otro, en una herramienta poderosa para la divulgación de información. Tal es la relevancia de esta plataforma, que medios de comunicación, instituciones gubernamentales y personajes de la vida pública nacional e internacional la utilizan diariamente para comunicar asuntos de interés para la sociedad. Incluso partidos políticos y candidatos han trasladado a este ámbito sus estrategias de campaña a fin de contar con una mayor presencia en el electorado.  |
|  | En este sentido, Twitter no puede considerarse únicamente como una plataforma que promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios, sino que debe reconocerse también su labor en el fomento a los valores democráticos, por ejemplo, en la difusión de contenidos de interés para la sociedad –entre los que se encuentra la información gubernamental–, al igual que el debate de los asuntos de interés público.  |
|  | *5.3.2. Interrelación del derecho a la información y el derecho a la privacidad en las redes sociales* |
|  | Varias libertades se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que internet y las redes sociales brindan.[[72]](#footnote-72) Sin embargo, debe reconocerse que también es posible que se cometan abusos dentro de esos medios virtuales gracias a las mismas razones. Por lo tanto, las interacciones realizadas dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas al Derecho y resultará necesaria la intervención del Estado en los casos en que se violenten derechos a los usuarios de la red.  |
|  | Al tratarse de dos derechos fundamentales en colisión, esta intervención debe hacerse bajo los parámetros jurisprudenciales referentes a las restricciones permisibles.[[73]](#footnote-73) Además, en el caso del ejercicio de derechos en internet, la Segunda Sala determinó que existe un principio relativo a que el flujo de información en línea debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.[[74]](#footnote-74) |
|  | Ahora bien, en relación con el uso de redes sociales por parte de servidores públicos, la Corte del Distrito de Nueva York[[75]](#footnote-75) concluyó que, si bien Twitter es una compañía privada, podía establecerse que el Ejecutivo de los Estados Unidos de Norteamérica y el señor Scavino (los demandados en ese caso) ejercían control sobre varios aspectos de la cuenta @realDonaldTrump. Esto se comprueba en que podían manejar el contenido de los tuits que eran enviados, podían impedir, a través del bloqueo, que otros usuarios –entre ellos los demandantes– tuvieran acceso a esa cuenta y podían participar en el espacio interactivo que se genera con los tuits enviados.  |
|  | Asimismo, concluyó que el control que ejercen el Ejecutivo y el señor Scavino sobre la cuenta @realDonaldTrump es un tema de carácter gubernamental, en vista de que la cuenta es presentada como “Donald J. Trump, Presidente de los Estados Unidos de América número 45”. Adicionalmente, observó que los tuits provenientes de dicha cuenta constituyen registros oficiales que deben ser preservados bajo el Acta de Registros Presidenciales, puesto que se vinculan a actividades que realiza derivadas de su gestión precisamente como presidente.  |
|  | De igual forma, determinó que aunque en un principio la cuenta @realDonaldTrump tuvo origen con carácter de privada, el uso que se le daba en la actualidad tenía un mayor peso en el análisis para determinar si era o no restrictivo del derecho de libertad de expresión de los demandados que se les haya bloqueado de esa cuenta.  |
|  | Por otra parte, señaló que la cuenta @realDonaldTrump es un foro público, en el cual puede haber restricciones que sólo serán admisibles si están encaminadas a lograr un interés público. |
|  | Un criterio similar fue sostenido por la Sala Constitucional de Costa Rica al determinar que, con la aparición de nuevas tecnologías, se crearon espacios que –si bien de origen son privados– son utilizados por las autoridades para comunicar información de naturaleza pública e interactuar con los ciudadanos. En este sentido, consideró que “las redes sociales como Facebook, no sólo proveen información, sino que, además, son un canal para expresarse. Por ello, es que no puede una autoridad pública válidamente bloquear de Facebook a un usuario, sin que exista una razón que lo justifique de por medio”.[[76]](#footnote-76) |
|  | Si bien las resoluciones de la Corte del Distrito de Nueva York y de la Sala Constitucional de Costa Rica, a las que se hizo referencia en los párrafos anteriores, no constituyen precedentes obligatorios ni son orientadores para resolver los problemas jurídicos de índole nacional, sí son ilustrativos, en función de la naturaleza global de las redes sociales y en cuanto analizan temas relacionados con los derechos a la privacidad y al acceso a la información, particularmente por lo que se refiere a la interacción de los servidores públicos con los ciudadanos a través de este tipo de medios digitales.  |
|  | En este sentido si, en las redes sociales, un servidor público utiliza una cuenta de origen privada para informar sobre sus actividades como funcionario, entonces, el análisis para determinar si el bloqueo que realizó a la cuenta de otro usuario es o no restrictivo del derecho de acceso a la información debe considerar el uso que el servidor público le dé a su cuenta en la actualidad. Además, se debe considerar que las redes sociales y en específico Twitter es un canal tanto para recibir como para obtener información. |
|  | **6. Estudio de agravios en el caso concreto** |
|  | En los agravios tercero y cuarto del recurso de revisión, el recurrente expone, en términos generales, que parte de la información contenida en su cuenta es de carácter personal, por lo que es desproporcional que el juez de distrito haya ordenado que se desbloqueara la cuenta del usuario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para que tuviera acceso total a la cuenta @AbogadoWinckler. Adicionalmente, indica que el resto de los datos contenidos en esa cuenta no se relacionan con derechos humanos, desapariciones forzadas ni fosas clandestinas que son los temas de investigación que el quejoso argumenta, por lo que el bloqueo no le ocasiona un agravio personal y directo. |
|  | Los argumentos antes sintetizados son **infundados** por las siguientes razones: |
|  | En el caso que nos ocupa, el fiscal general del estado de Veracruz, Jorge Winckler Ortiz, usuario de la cuenta @AbogadoWinckler en la red social Twitter, bloqueó al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, usuario de la diversa cuenta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Se debe analizar si el referido bloqueo entre usuarios vulnera el derecho humano de acceso a la información*,* por privar a los usuarios de la citada plataforma electrónica de allegarse de datos y contenidos que se refieran a los actos de la fiscalía estatal o, por el contrario, si la resolución recurrida, que obliga al recurrente a desbloquear al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contraviene el derecho a la privacidad del ciudadano Jorge Winckler Ortiz, fiscal general del estado de Veracruz.  |
|  | En primer lugar, es importante resaltar que en mayo de dos mil once el ciudadano Jorge Winckler Ortiz creó su cuenta con fines personales. Esto es varios años antes de que accediera al cargo de fiscal general. Sin embargo, una vez que fue nombrado fiscal general, a través de esa cuenta ha venido relatando las actividades que realiza como servidor público (según se expuso en los párrafos 87-88 de este documento). |
|  | Al incluir tuits relacionados con sus actividades como servidor público, decidió voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada. Por esta razón, el propio funcionario fue quien libremente decidió extraer su cuenta de la esfera privada para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella. |
|  | A esta conclusión se llega, para empezar, por el simple hecho de que la cuenta es descrita con relación a su encargo: “Fiscal General del Estado de Veracruz, papá, esposo y buscador constante de la justicia”. Además, porque la cuenta difunde información referente a sus actividades como fiscal, entre las cuales se encuentra la asistencia a reuniones de trabajo y eventos públicos vinculados a su encargo. |
|  | En este sentido, el umbral de protección del derecho a la privacidad del que gozan las personas privadas y sus respectivas cuentas en redes sociales se vio afectado por la voluntad del propio fiscal, al decidir utilizar su cuenta de Twitter como un canal de comunicación con la sociedad.  |
|  | De tal forma que, al ser una persona pública y particularmente un funcionario público, su derecho a la intimidad se ve “desdibujado” en aras de favorecer el derecho a la información. Esto es así porque los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad.  |
|  | Si el ciudadano Jorge Winckler Ortiz utiliza su cuenta personal @AbogadoWinckler para dar a conocer algunas actividades que realiza en su carácter de fiscal general, es claro que esa información es de interés público y, por ende, está expuesto a un mayor escrutinio y control por parte de la sociedad. |
|  | Luego, bloquear el acceso a un ciudadano a los contenidos ahí publicados representa una restricción indebida a su derecho al acceso a la información.  |
|  | Lo expuesto anteriormente no implica que el derecho a la privacidad de los servidores públicos deba ser limitado en todos los casos, ya que existe un contenido mínimo de este derecho que debe ser respetado. |
|  | En el asunto que nos ocupa, el recurrente no expresa razones suficientes para considerar que su cuenta de Twitter pueda ser clasificada como una cuenta privada, ni mucho menos que la información ahí contenida sea de carácter reservado, cuya difusión vulnere su derecho a la privacidad, ni que haya encontrado algún comportamiento abusivo por parte del quejoso. |
|  | Por otra parte, el recurrente también señala que la sentencia le causa agravio debido a que el juzgador no toma en cuenta la naturaleza de la información contenida en su cuenta y de la red social Twitter respecto a los niveles de privacidad que ésta ofrece. Por ende, al obligarlo a desbloquear la cuenta del quejoso no sólo le estaría dando acceso a los contenidos relativos al ejercicio de su función pública, sino también a aquellos de índole personal o a otro tipo de mensajes como los copiados y compartidos de las cuentas de otras personas.  |
|  | Si bien derivado del efecto del amparo se le otorgaría al quejoso acceso a toda la información que se publica en la cuenta @AbogadoWinckler, esto no contraviene el derecho a la privacidad del recurrente. En primer lugar, porque éste no acreditó la necesidad de proteger del conocimiento general dichas publicaciones. En segundo lugar, porque, como ya se mencionó, en la actualidad esa cuenta también se utiliza para proporcionar información sobre sus actividades como fiscal general. Por ese hecho, la cuenta debe considerarse de interés general, protegida por el derecho al acceso a la información, cuya restricción sólo puede estar apegada a los parámetros de regularidad constitucional consistentes en: 1) estar previstas por ley, 2) perseguir un fin legítimo y 3) ser idóneas, necesarias y proporcionales. |
|  | En este sentido, aunque en la cuenta no hay información sobre derechos humanos, desapariciones forzadas o fosas clandestinas, por el solo hecho de ser el quejoso un ciudadano, se le debe garantizar el acceso a la información contenida en esa cuenta. El quejoso, al ser parte de una comunidad, está interesado en las gestiones que realicen los servidores públicos, como es el caso del fiscal general. |
|  | Además, el quejoso es periodista, como se acreditó en el juicio de amparo de origen, por lo que se le otorgan garantías reforzadas en la indagación, búsqueda y obtención de todo tipo de información que pueda reportar por ser de interés para la sociedad. |
|  | Sobre este tema, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el caso Von Hannover vs. Alemania concluyó:[[77]](#footnote-77)[L]a prensa juega un papel esencial en una sociedad democrática: aunque no debe traspasar ciertos límites, referentes concretamente a la protección de la reputación y a los derechos de los demás, sí le corresponde, sin embargo, comunicar dentro del respeto de sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general.  |
|  | Asimismo, este Tribunal ha pronunciado su famosa teoría sobre el papel que juega la prensa en “su rol esencial de «perro guardián» en una democracia contribuyendo a «comunicar ideas e informaciones sobre cuestiones de interés público». |
|  | En este mismo sentido, en la tesis aislada 1a. CCXVI/2009, de rubro: libertades de expresión e información. los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial en el despliegue de su función colectiva, la Primera Sala expresó:[[78]](#footnote-78)[L]a libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo. |
|  | De tal forma que, si a través de la cuenta de Twitter @AbogadoWinckler, Jorge Winckler Ortiz ha compartido contenidos de distinta índole, entre los que destaca la información referente a sus actividades como servidor público, entonces las publicaciones hechas en esa cuenta constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, pueden ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación. |
|  | Finalmente, cabe señalar que existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de la propia naturaleza de esta red social, debido a que permite la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios. Por esta razón, el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, mismas que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella. |
|  | Por ende, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional, en términos de los parámetros jurisprudenciales que rigen en la materia.  |
|  | Debe dejarse claro que los comentarios que expresen críticas severas, provocativas o chocantes que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa de ninguna manera deben ser considerados comportamientos abusivos por parte de los usuarios de la red.[[79]](#footnote-79)  |
|  | A modo de conclusión y con el propósito de reforzar el sentido de esta decisión, se realizará un análisis sobre si en el caso concreto se cumplen los parámetros, explicados con anterioridad, sobre el conflicto presentado entre los derechos a la privacidad y al acceso a la información. |
|  | **a) La información contenida en la cuenta debe ser de interés general para la sociedad.** En este asunto, se cumple este requisito en atención a las siguientes razones: primera, la cuenta de Twitter objeto de la controversia pertenece a un funcionario público, el cual no sólo ejerce actualmente el cargo de fiscal general, sino que, además, ha tomado notoriedad pública en dicha entidad federativa. Segunda, el contenido que se difunde a través de dicha cuenta, entre otros temas, es referente a las actividades públicas que el fiscal general realiza diariamente en cumplimiento de su gestión pública. |
|  | En consecuencia, se puede afirmar que la información contenida y difundida a través de la cuenta de Twitter @AbogadoWinckler tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática al proyectar las actividades y expresiones que realiza este personaje público.  |
|  | **b) La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe ser proporcional y encontrarse justificada.** En este caso el derecho a la información debe prevalecer sobre el derecho a la intimidad. En la especie, el bloqueo realizado por el funcionario público a la cuenta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* implicó una restricción indebida al derecho al acceso de información del periodista.  |
|  | Esto en virtud de que dicho bloqueo no se basó en la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, pues, aunque el fiscal general adujo que la información publicada en su cuenta de Twitter era de carácter personal y pertenecía al ámbito de su vida privada, la realidad es que, como ha quedado de manifiesto a lo largo de esta resolución, la información ahí difundida reviste interés público. Esto es así porque cualquier otro usuario está en condiciones de acceder a ella. En este sentido, no se colma el primer elemento referente a la existencia de un interés constitucionalmente legítimo.  |
|  | Por otra parte, tampoco es posible sostener que la orden de desbloquear al quejoso sea una medida desproporcional que afecte injustificadamente el derecho a la privacidad del servidor público. En principio, porque fue él mismo quien voluntariamente se colocó en esa posición de mayor escrutinio público y decidió utilizar ese medio digital como un canal de comunión con la ciudadanía. No acreditó la necesidad de resguardar la información difundida en su cuenta de Twitter de la injerencia de la sociedad. Sumado a la basta jurisprudencia nacional e internacional referente a que la notoriedad de las personas públicas les genera un umbral de protección de los derechos a la personalidad menos extenso que el de las personas privadas. Sin que esta disminución represente una limitación desproporcionada a su derecho a la intimidad. |
|  | **c) La publicidad de la cuenta de Twitter @AbogadoWinckler está justificada.** En este punto debe decirse que la información difundida a través de la cuenta @AbogadoWinckler es visible no sólo para los usuarios de la red social, sino para cualquier persona con acceso a internet. Esto debido a que la cuenta tiene una configuración abierta que permite que quien así lo desee pueda visualizar su contenido.  |
|  | Debe desatacarse que fue el propio titular de la cuenta quien configuró la privacidad abierta y determinó que todo lo ahí difundido esté al alcance de la sociedad. Este servidor público se encontraba en aptitud de configurar una cuenta cerrada, lo cual no ocurrió. |
|  | Debe destacarse, adicionalmente, que en ningún momento alegó el recurrente un comportamiento abusivo por parte del periodista que pudiera justificar el bloqueo de la cuenta. Tampoco se argumentó que el acceso del periodista al contenido de la cuenta transgrediera el núcleo material del derecho a la privacidad del servidor público.  |
|  | En consecuencia, resulta pertinente determinar que, en este caso, debe prevalecer el derecho a la información del periodista sobre el derecho a la intimidad del servidor público. Reiterando que la obligación de que este último desbloquee al primero no resulta desproporcionada ni afecta indebidamente sus derechos. |
|  | Por último es preciso señalar que el fiscal general y su cuenta de Twitter @AbogadoWinckler adquirieron notoriedad pública. El primero, al acceder al cargo público. La segunda, al ser utilizada voluntariamente por su titular para difundir información referente al desempeño de su gestión. Al hacerlo, estableció un canal de comunicación entre un funcionario público y la ciudadanía. |
|  | En este sentido, el acto reclamado viola el derecho de acceso a la información del quejoso, en virtud de que la cuenta @AbogadoWinckler contiene información sobre las actividades que realiza Jorge Winckler Ortiz, en su calidad de fiscal general. Dado que esa información es de interés público, está sujeta a un escrutinio mayor por parte de la sociedad. |
|  | **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA** |
|  | En consecuencia, con el fin de restituir al quejoso completamente en el goce de su derecho de acceso a la información, se deberá permitir el acceso a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a la cuenta @AbogadoWinckler en Twitter.  |
|  | En virtud de que el cumplimiento de las sentencias en amparo son de orden público, en caso de que la autoridad responsable se niegue a desbloquear de Twitter al usuario del quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el juez de distrito está obligado a seguir el procedimiento que establecen los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo. |
|  | Ahora bien, el artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias deben ser cumplidas puntualmente. Para el supuesto de que la autoridad responsable no acate lo ordenado en la presente ejecutoria, el juez de distrito podrá tomar las medidas necesarias para el cumplimiento. Entre esas medidas se encuentra el requerir directamente a la red social Twitter, a través de su representación legal en México, con el fin de que sea ésta la encargada de quitar el bloqueo que el usuario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tiene para acceder a la cuenta del usuario @AbogadoWinckler. |
|  | Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**: **PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la autoridad y el acto precisados en el resultando primero, para los efectos establecidos en el fallo impugnado y en esta ejecutoria.**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente. |

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. El ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. El ministro presidente Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK.**

**PONENTE:**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

**JAZMÍN BONILLA GARCÍA.**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprima la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículos 107 fracción VIII inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 fracción I inciso e) y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 21 fracción II inciso a) en relación con la diversa fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos primero, segundo fracción III y tercero del acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley de Amparo). [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 81 fracción I inciso e) y 87 de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 9 primer párrafo de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 231 fracciones I y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 86 primer párrafo de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, foja 166. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 31 fracción I de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 19 de la Ley de Amparo y artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-9)
10. Amparo en revisión 1005/2018, foja 3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia P./J. 25/2007, libertad de expresión. dimensiones de su contenido, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo xxv, mayo de 2007, p. 1520. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículos 1, 2, 4, 8 y 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (en adelante, Ley de Transparencia de Veracruz). [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículos 2, 11, 13 y 51 de la Ley de Transparencia de Veracruz y artículos 2, 28, fracción II y 30, fracción XXV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Veracruz, en vigor desde el 1° de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley de Amparo:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: […]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

En relación con los diversos 1, fracción I, y 5, fracción II:

Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte […]

Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: […]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 2a./J. 164/2011, autoridad para los efectos del juicio de amparo. notas distintivas, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo xxxiv, septiembre de 2011, p. 1089. [↑](#footnote-ref-15)
16. Juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fojas 34 y 89-92, respectivamente. [↑](#footnote-ref-16)
17. Hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 6, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-18)
19. Tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.), información pública emitida por el estado. requisitos para su difusión, Segunda Sala, *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, tomo ii, mayo de 2018, p. 1695. [↑](#footnote-ref-19)
20. Juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, inspección judicial y sentencia recurrida (párrafos 37-40 y 85-89 de este documento). [↑](#footnote-ref-20)
21. Contenido, entre otros, en: i) los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ii) La acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión del 7 de julio de 2014, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. iii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en temas de libertad de expresión y acceso a la información, donde destacan las siguientes sentencias: Caso Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010; caso “La Última Tentación de Cristo” [Olmedo Bustos y otros] vs. Chile, sentencia del 5 de febrero de 2001; caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006; caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005; caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004; caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004; casoIvcher Bronstein vs. Perú*,* sentencia del 6 de febrero de 2001; caso Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008; Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011; Colegiación obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte IDH, caso Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 197. Este criterio también es retomado en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte IDH, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafos 42 y 46. [↑](#footnote-ref-23)
24. Resuelto en sesión del 13 de abril de 2016 por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas se apartaron de consideraciones. Ausente el ministro Alberto Pérez Dayán. [↑](#footnote-ref-24)
25. Tesis 2a. LXXXIV/2016 (10a.), derecho a la información. dimensión individual y dimensión colectiva, Segunda Sala, *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, septiembre de 2016, p. 838. [↑](#footnote-ref-25)
26. Resoluciones de la Asamblea General de la OEA (AG/RES) sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”: AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003; AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004; AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005; AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006, AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 y AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH, caso Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 198. [↑](#footnote-ref-27)
28. Relatoría especial para la libertad de expresión. 2007. *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información.* Organización de los Estados Americanos, Comisión IDH, Washington, p. 6. [↑](#footnote-ref-28)
29. Brewer-Carías, Allan R. 2017. “El principio de la transparencia en la actuación de la administración pública y su distorsión en un régimen autoritario”. En *Revista de derecho público*, núm. 151-152, diciembre 2017, p. 117. [↑](#footnote-ref-29)
30. Brewer-Carías, Allan R. 2017. “El principio de la transparencia en la actuación de la administración pública y su distorsión en un régimen autoritario”. En *Revista de derecho público*, núm. 151-152, diciembre 2017, p. 118. [↑](#footnote-ref-30)
31. Amparo directo en revisión 2931/2015, pp. 49-51. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte IDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 95. [↑](#footnote-ref-32)
33. Corte IDH, caso Claude Reyes vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2016, párrafos 89 y 90. [↑](#footnote-ref-33)
34. García Ricci, Diego. 2013. “Artículo 16 Constitucional, derecho a la privacidad”. En *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer. p. 1045. [↑](#footnote-ref-34)
35. Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 69/166, *El derecho a la privacidad en la era digital*, 18 de diciembre de 2014, p. 10. [↑](#footnote-ref-35)
36. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [↑](#footnote-ref-36)
37. **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [↑](#footnote-ref-37)
38. Tesis 2a. LXIII/2008, derecho a la privacidad o intimidad. está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos), Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, mayo de 2008. p. 229. [↑](#footnote-ref-38)
39. Corte Constitucional de Colombia, sentencia del 5 de diciembre de 1996, p. 1. [↑](#footnote-ref-39)
40. Corte IDH, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafos 48 y 49. [↑](#footnote-ref-40)
41. Tesis aislada 1a. CCXIV/2009 derecho a la vida privada. su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias de la misma. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 277. [↑](#footnote-ref-41)
42. Corte IDH, caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 55. [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte IDH, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafos 48 y 49. [↑](#footnote-ref-43)
44. García Ricci, Diego. 2013. “Artículo 16 Constitucional, derecho a la privacidad”. En: Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer. p. 1046. [↑](#footnote-ref-44)
45. Tesis 1a. XLII/2010, derecho a la intimidad o vida privada. noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones sobre aquél. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923. [↑](#footnote-ref-45)
46. Williams, Gary. 2004. “¿Protege el derecho constitucional a la privacidad en California a las figuras públicas de la publicación de información confidencial personal?”. En: Carlos G. Gregorio y Sonia Navarro Solano (coords.) *Internet y Sistema Judicial en América Latina – Reglas de Heredia*. Seminario Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe, Heredia (Costa Rica), 8 y 9 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-46)
47. Malpartida Castillo, Víctor. 2010. *Atracción fatal: intimidad e información. El derecho a la vida privada y el derecho de la información.* Perú: San Marcos. pp. 296-297. [↑](#footnote-ref-47)
48. Tesis 1a. XLI/2010, derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor. su protección es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 923. [↑](#footnote-ref-48)
49. García Ramírez, Sergio y Uribe Vargas, Erika. 2017. *Derechos de los servidores públicos*. 4a.ed. Colección ‘Nuestros Derechos’. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución de México, Secretaría de Cultura e Instituto Nacional de Administración Pública. p. 5. [↑](#footnote-ref-49)
50. Aparicio Aldana, Rebeca Karina. 2015. “El derecho a la intimidad y derecho a transmitir información de los funcionarios y servidores públicos en el ordenamiento jurídico español”. En: *Revista Jurídica Thomson Reuters*, Nº 118. [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte Constitucional de Colombia, sentencia del 5 de diciembre de 1996, p.7 y p.10, respectivamente. [↑](#footnote-ref-51)
52. Corte Constitucional de Colombia, sentencia del 6 de mayo de 2004, p. 1. [↑](#footnote-ref-52)
53. Corte IDH, caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 56. [↑](#footnote-ref-53)
54. Corte IDH, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 59. [↑](#footnote-ref-54)
55. A esta misma conclusión llegó la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (párrafos 128 y 129) y en el caso Tristán Donoso vs. Panamá (párrafo 115). [↑](#footnote-ref-55)
56. Milón Beltrán, Noemí. 2015. “Retos para la privacidad en la era digital. Análisis económica y filosófico política del capitalismo contemporáneo”. En *Revista digital de sociología del sistema tecnocientífico*. Vol. 2 (5). España: Universidad de Valladolid. p. 38.

. [↑](#footnote-ref-56)
57. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión,* aprobado el 30 de diciembre de 2009, párrafo 33. [↑](#footnote-ref-57)
58. Criterio que también fue resuelto en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de la Corte IDH del 2 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-58)
59. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, aprobado el 30 de diciembre de 2009, párrafo 37. [↑](#footnote-ref-59)
60. Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 86. [↑](#footnote-ref-60)
61. Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), libertad de expresión. quienes aspiran a un cargo público deben considerarse como personas públicas y, en consecuencia, soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, tomo I, julio de 2013, p. 562. [↑](#footnote-ref-61)
62. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, aprobado el 30 de diciembre de 2009, párrafo 40. [↑](#footnote-ref-62)
63. Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español, recurso 96/2007, sentencia del 28 de junio de 2011. [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 86. Este criterio fue reiterado en el caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2009. [↑](#footnote-ref-64)
65. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Lingens vs. Austria, sentencia del 8 de julio de 1996, párrafo 42. [↑](#footnote-ref-65)
66. Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 129. [↑](#footnote-ref-66)
67. Corte IDH, caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 121. [↑](#footnote-ref-67)
68. Ortiz López, Paula. 2013. “Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal”. En: *Derecho y redes sociales*, 2ª. ed. España: Civitas - Thomson Reuters. p. 22. [↑](#footnote-ref-68)
69. Ortiz López, Paula. 2013. “Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal”. En: *Derecho y redes sociales*, 2ª. ed. España: *Civitas – Thomson Reuters*. p. 23. [↑](#footnote-ref-69)
70. Véase Ansuátegui, Javier. 2017. “Los contextos de la libertad de expresión: paradigmas y nuevas fronteras”. En: *Teoría y derecho: revista del pensamiento jurídico*, número 21, pp. 140-143.

Presno, Miguel y Teruel, Germán. 2017. *La libertad de expresión en América y Europa*. Lisboa: Editorial Juruá, p. 66. [↑](#footnote-ref-70)
71. El sistema de *microblogging* consiste en escribir con un tope de cierto número de caracteres, interactuar con otros usuarios mediante respuestas o mensajes privados, anunciar cosas, promociones, entre otras cuestiones ([https://estwitter.com/microblogging](https://estwitter.com/microblogging/), fecha de consulta: febrero de 2019). [↑](#footnote-ref-71)
72. Jubany, Olga y Malin Roiha. 2018. *Las palabras son armas. Discurso de odio en la red*. Barcelona: Universidad de Barcelona.  [↑](#footnote-ref-72)
73. Tesis 2a. CV/2017 (10a.), libertad de expresión y opinión ejercidas a través de la red electrónica (internet). restricciones permisibles. Segunda Sala, *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro XLIII, tomo II, junio de 2017, p. 1439. [↑](#footnote-ref-73)
74. Tesis 2a. CII/2017 (10a.), flujo de información en red electrónica (internet). principio de restricción mínima posible. Segunda Sala, *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro XLIII, tomo II, junio de 2017, p. 1433. [↑](#footnote-ref-74)
75. Corte del Distrito de Nueva York, caso 1:17‑cv-05202-NRB, sentencia del 23 de mayo de 2018, pp. 42-44, 49-50 y 62. [↑](#footnote-ref-75)
76. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, caso Nº 03871, sentencia del 9 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-76)
77. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Von Hannover vs. Alemania, sentencia del 24 de junio de 2004, sec. 3a. [↑](#footnote-ref-77)
78. Tesis 1a. CCXVI/2009, libertades de expresión e información. los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial en el despliegue de su función colectiva. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 288. [↑](#footnote-ref-78)
79. Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.). libertad de expresión. la constitución no reconoce el derecho al insulto, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, tomo I, abril de 2013, p. 537. [↑](#footnote-ref-79)